

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrida**

v.

**RAMÓN OZOA
ESTRELLA
Petionario**

KLCE201500810

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Utuado

Caso Núm.:
L EC2010G0001

Sobre: Art. 122 y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el petionario Ramón Ozoa Estrella, en donde nos solicita que expidamos el auto de Certiorari y revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (foro primario, instancia o TPI). En el aludido dictamen el foro de Primera Instancia declaró No Ha Lugar a la solicitud de nuevo juicio presentada por el señor Ozoa Estrella al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto y se confirma el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

Para la fecha de abril de 1997, a raíz de una investigación, Jessica Marie Ozoa Ortiz y Ramón Ozoa Ortiz, hijos del petionario, manifestaron a la edad de cuatro (4) años y (6) años respectivamente que su padre

había abusado sexualmente de ellos. Sin embargo, no fue hasta el año 2010 que se pudo arrestar al señor Ozoa Estrella, este fue acusado de haber cometido, entre otros, el delito de incesto, según tipificado por el Art. 22 del Código Penal de 1974, contra sus hijos menores de edad, antes mencionados. Para ese entonces los menores víctimas, ya de diecisiete (17) años la hija y diecinueve (19) años el hijo, reiteraron las manifestaciones de abuso sexual que habían alegado para abril de 1997.

El 24 de febrero de 2011 comenzó el juicio por Tribunal de Derecho. Al día siguiente, 25 de febrero de 2011, en la continuación del juicio, el acusado hizo alegación de culpabilidad, mediando un pre-acuerdo, para que fuera sentenciado a una pena de dieciséis (16) años de cárcel. Por consiguiente, a raíz de dicha alegación, el juicio no continuó y por tanto no fue necesario que las víctimas tuvieran que testificar.

Transcurrido el tiempo, para el 3 de abril de 2014 el peticionario por derecho propio presentó ante el foro primario una *Moción Peticionaria* solicitando un nuevo juicio.¹ Éste sostuvo que no tuvo una representación legal adecuada, lo cual tuvo como consecuencia que aceptara realizar la alegación de culpabilidad. Además, indicó que las alegaciones que habían realizado sus hijos menores de edad, para aquel entonces, surgieron a raíz de manipulaciones, y que los perjudicados estaban dispuestos a aclarar la situación ante el Tribunal.

El 15 de agosto de 2014 ambos hijos, ya mayores de edad, individualmente presentaron sendas declaraciones juradas. En la declaración jurada Jessica Marie Ozoa Ortiz expresó “que la realidad es que lo que le expliqué al fiscal, no fue cierto. **Yo no recuerdo** que mi padre haya hecho semejante cosa”.² Por su parte, Ramón Ozoa Ortiz, declaró lo siguiente:

“que para ese entonces la Oficina del Departamento de la Familia... me entrevistó con relación a los hechos que alegadamente había manifestado a la edad de cinco (5)

¹ Apéndice 1 del Recurso

² Apéndice 5 del Recurso

años y **no sé por qué razón confirmé que era correcto**. Lo cierto es que en ese momento estaba bajo medicamentos recetados por APS y no me encontraba en mi sano juicio ya que los medicamentos lo impedían.... Actualmente me encuentro dado de alta de APS y la realidad es que pienso que en lo que alegadamente expresé en aquel momento sobre mi padre y la verdad es que **no recuerdo que este haya actuado de la forma en que yo expresé**.³

El 27 de octubre de 2014 el TPI declaró No Ha Lugar a la solicitud de nuevo juicio presentada por el peticionario. Determinó que las declaraciones juradas de las víctimas no justifican la concesión de un nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, supra.⁴

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2014 el peticionario presentó oportunamente una *Moción en Solicitud de Reconsideración*,⁵ la cual el foro primario declaró No Ha Lugar, en su resolución del 11 de mayo de 2015.⁶

Inconforme Ramón Ozoa Estrella con el dictamen emitido, presentó ante nos el auto de *certiorari* que ahora atendemos. En el cual se plantea la comisión del siguiente error:

“Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de nuevo juicio presentada por el recurrente”

Habida cuenta de los hechos pertinentes en este caso, y con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General pasamos a exponer el derecho que gobierna la controversia planteada.

II.

A. La expedición del recurso de certiorari en casos criminales

La Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), dispone que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (b). Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivos. *Negrón v.*

³ Apéndice 6 del Recurso

⁴ Apéndice 2 del Recurso

⁵ Apéndice 3 del Recurso

⁶ Apéndice 4 del Recurso

Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre estos criterios de evaluación nuestro más Alto Foro ha enunciado que el foro apelativo intermedio debe evaluar, tanto la corrección de la decisión recurrida, como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83,84-85 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Por tanto, se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

B. Solicitud de nuevo juicio bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico

Nuestro ordenamiento jurídico a través de las Reglas de Procedimiento Criminal ha establecido que como mecanismos para

solicitar una moción para nuevo juicio se utilizará la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 188 o la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192, según aplique. Aunque en el caso de autos, la Regla aplicada es la 192, *supra*, es importante contrastar la diferencia entre estas. La Regla 188, *supra*, regula la concesión de un nuevo juicio antes de dictada una sentencia en un proceso penal, mientras que la Regla 192, *supra*, contempla la posibilidad que una sentencia que advino final y firme sea dejada sin efecto. A su vez, en la primera se requiere que la nueva prueba sea una que probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, a diferencia de la segunda, la que requiere una nueva prueba que evidencie la posible inocencia del convicto, *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 738-739 (2006).

La Regla 192 *supra*, establece por su parte que, “[t]ambién podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. . A esos efectos establece en su parte pertinente lo siguiente:

(a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

En caso de que se comprueben alguno de los fundamentos antes mencionados acerca de la sentencia dictada, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictara una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

Por su parte, la moción de solicitud para nuevo juicio, fundada en el descubrimiento de nueva prueba sólo procede cuando esta última: (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es creíble, y (5) probablemente produciría un resultado diferente. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); *Pueblo v. Martínez Ortiz*, 135 DPR 100 (1994); *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331 (1991), *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721,738 (2006).

En adición, nuestro más Alto Foro a expresado, reiteradamente, “que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y que, denegada la referida moción por ese foro, este **Tribunal no intervendrá con dicha determinación, a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción**”. *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107 (1984); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102 (1974); *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441 (1974); *Pueblo v. Vázquez Izquierdo*, 96 DPR 154 (1968); *Pueblo v. Pardo Toro*, 90 DPR 635 (1964); *Pueblo v. Morales*, 66 DPR 10 (1941); *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*.

A su vez, es importante destacar que la Regla 192, *supra* es de naturaleza excepcional, pues su propósito es la revocación de sentencias finales y firmes y por hechos que tiendan a demostrar la inocencia del acusado. En consecuencia, la moción de nuevo juicio al amparo de esta Regla, exige que los tribunales requieran un grado mayor de prueba que el requerido bajo la Regla 188. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, *supra*, en la página 739. El requisito que persigue acerca de que la evidencia presentada sea material y no acumulativa está relacionado con el

requisito en cuanto a que la evidencia sea de tal naturaleza que, probablemente, produzca la exoneración del convicto. **Al hacer el referido examen el tribunal debe evaluar la nueva evidencia, no por sí sola, sino a la luz de toda la evidencia presentada durante el juicio original.** La solidez de la evidencia presentada durante el juicio es una consideración importante. **Si, al evaluar estos criterios, el tribunal considera que existe probabilidad razonable de una exoneración, el nuevo juicio será concedido. De lo contrario, el mismo será denegado.** Wright & Miller, 3Federal Practice & Procedure, 3d sec. 557. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, en la página 736.

C. La Retracción de las víctimas de abuso sexual.

El primer caso que nuestro más Alto Foro atendió sobre el tema de la retractación en nuestra jurisdicción lo fue *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, en el cual se acogió lo resuelto por los tribunales de los Estados Unidos, de donde proceden nuestras normas de procedimiento criminal. En la jurisdicción federal, los tribunales reiteradamente han resuelto, como principio general, que **retractarse de un testimonio judicial es inherentemente sospechoso y, de ordinario no constituye base adecuada para la concesión de un nuevo juicio.** Ello es **particularmente cierto en casos en los cuales el testigo que se retracta es la propia víctima del crimen.** *Id, (Citas omitidas)*. En efecto, no predominan decisiones federales en las cuales la retractación de un testimonio judicial por una víctima haya sido considerada base suficiente para conceder un nuevo juicio. *Recantation of Testimony of Witness As Grounds For New Trial-Federal Criminal Cases*, 94 ALR Fed. 60. *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*, en la página 32. Las razones por la cual los tribunales federales y estatales no favorecen las retractaciones, en términos generales son las siguientes:

[...]and isolates seven reasons why courts often find recantations to be unreliable: (1) the perception that any witness who recants is untrustworthy, (2) determinations about the demeanor of the witness during an evidentiary hearing,(3) findings that the other evidence in the case supports the initial guilty verdict,

(4) fears that the witness has recanted under duress or because of coercion, (5) close relationships between defendants and witnesses, (6) a desire for finality and concerns n about judicial economy, and (7) the desire to prevent the manipulation of courts. *Shawn Armbrust, Reevaluating Recanting Witnesses: Why the Red-Headed Stepchild of New Evidence Deserves Another Look*, 28 *B.C. Third World L.J.* 75 (2008)⁷

Dicha postura de la mayoría de los tribunales federales y estatales de Estados Unidos responden a que las retractaciones generalmente se hacen extrajudicialmente, al margen del ambiente solemne de un tribunal, a instancias de partes interesadas, por testigos muy susceptibles a intimidación o sugestión, dados a testimonios inconsistentes. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, La experiencia judicial es que dichas retractaciones son de ordinario muy poco confiables.

No obstante, existen situaciones en las cuales los tribunales han concedido nuevo juicio en casos de retractación de un testimonio judicial. En esencia, ello ha ocurrido cuando, a la luz de las circunstancias particulares del caso, el foro que dilucida la moción de nuevo juicio o su denegatoria, ha tenido graves dudas sobre la veracidad de lo declarado por el testigo durante el juicio. *Pueblo v. Chévere Heredia* citando a: *Ledet v. US*, 297 F.2d 737 (1962); *US v. Flynn*, 130 F. Supp. 412 (1955); *People v. Smallwood*, 10 NW 2d 303 (1943); *Martín v. State*, 246 P. 647 (1926). *Solís v. State*, 262 So.2d 9 (1972); *Commonwealth v. Mosteller*, 284 A.2d 786 (1971). En el 1989, se exoneró la primera persona en los Estados Unidos utilizando pruebas DNA,⁸ y desde ese momento el número de casos va en aumento utilizando dicha prueba. *Shawn Armbrust, Reevaluating Recanting Witnesses: Why the Red-Headed Stepchild of New Evidence Deserves Another Look*, supra.

Finalmente recalcamos, que la mera declaración posterior de un testigo en la cual se retracta del testimonio que prestó en el acto del juicio no es suficiente para dejar sin efecto una sentencia condenatoria dictada en una causa criminal y lograr una nueva oportunidad a los fines de

⁷ <http://lawdigitalcommons.bc.edu/twlj/vol28/iss1/2>

⁸ *People v. Dotson*, 516 N.E.2d 718, 719 (Ill. App. Ct. 1987)

dilucidar la responsabilidad criminal del acusado. *Pueblo v. Cádiz Colón*, 83 DPR 827 (1961).

C. La alegación de culpabilidad y las alegaciones preacordadas

Bajo nuestro ordenamiento procesal criminal una persona acusada de cometer un delito sólo puede hacer una de dos alegaciones: culpable o no culpable. Cuando un acusado realiza una alegación de culpabilidad renuncia totalmente a los derechos constitucionales o estatutarios que protegen a los acusados, entre los cuales se encuentran: el derecho a que se establezca su culpabilidad más allá de duda razonable; el derecho a un juicio justo, imparcial y público; el derecho a ser juzgado ante un juez o jurado; y el derecho a presentar evidencia a su favor y a rebatir la prueba presentada en su contra. *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846, 854 (1973); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 350 (1976); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R 179, 192 (1998).

Por su parte la Regla 70 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 70, establece que “el tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación”. El magistrado debe asegurarse que la aceptación de dicha alegación sea “...expresa, personal, voluntaria e inteligente...” *Pueblo v. Torres Nieves, supra*, en la página 350, *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, en la página 193.

A su vez, en co-relación con la alegación de culpabilidad están las alegaciones preacordadas, las cuales son una negociación entre el Ministerio Fiscal y el abogado del acusado, en donde el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, en la página 194. Dentro de dichos beneficios, promovidos por el fiscal, podrían ser el solicitar el archivo de otros cargos pendientes contra el acusado, no alegar reincidencia o reincidencia habitual, recomendar determinada sentencia o no oponerse a la que solicita la defensa; o acordar con la defensa que determinada

sentencia es la apropiada. Dora Nevares Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño 125 (2014).

Las alegaciones preacordadas son sustentadas a través de la Regla 72 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II, R. 72, la cual establece el debido procedimiento para realizar las alegaciones preacordadas. En especial, dicha Regla, puntualiza que “el tribunal para aceptar la alegación, deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido logrado conforme a derecho y a la ética”. 34 LPRA Ap. II, R. 72(7). Esto a raíz, de que un preacuerdo de esta índole acarea consigo la consecuencia mayor, de la pérdida de sus debidos derechos constitucionales como acusado. Sin embargo, “[a]l hacerse alegación de culpabilidad se renuncia a valiosos derechos constitucionales relacionados, esencialmente, con el acto del juicio, y consustanciales con el derecho constitucional a un debido proceso de ley, bajo ninguna circunstancia puede interpretarse que tal alegación implica una renuncia total a este último”. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 813 (2007). Por consiguiente, un ciudadano convicto mediante una alegación de culpabilidad, podría atacar dicha convicción, y la sentencia dictada de conformidad, si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley. *Id.*

Es por esto que, particularmente, una sentencia dictada a raíz de una alegación de culpabilidad es revisable mediante recurso de certiorari, librado discrecionalmente, a los fines de examinar un ataque a la suficiencia de la acusación, a la jurisdicción del tribunal sentenciador y para plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. De otra parte, el hecho de que un acusado haya sido convicto mediante una alegación de culpabilidad no impide que este ataque directamente la validez de la alegación, cuando es el resultado de coacción o cuando un tribunal incumple su deber de investigar asuntos requeridos por la Constitución o por la ley. Asimismo, un convicto por alegación de

culpabilidad puede impugnar colateralmente su sentencia si no fue producto de una decisión inteligente. *Íd*

III.

Antepuesta la normativa jurídica antes esbozada a los incidentes que preceden a este recurso, debemos determinar si a la luz de las circunstancias del presente caso, el foro primario abuso de su discreción al denegar la solicitud de nuevo juicio.

Como es requerido por la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, el peticionario, posterior a su sentencia, solicitó un nuevo juicio alegando que no tuvo una representación legal adecuada. Sin embargo, la alegación preacordada no está incluida en el recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio, por lo que debemos inferir que no está impugnando la validez de la referida alegación. El peticionario sustentó su recurso en la existencia de dos declaraciones juradas prestadas por sus dos hijos en las que éstos exponen que no “recuerdan” que su padre abusara de ellos sexualmente.

Nuestra jurisprudencia ha establecido que la solicitud de nuevo juicio bajo la Regla 192, *supra*, requiere una prueba que demuestre nuevos hechos o nuevos elementos que evidencien la posible inocencia del convicto. Las declaraciones juradas de parte de los dos hijos, aunque nueva “prueba”, no es suficiente ya que las víctimas solo alegan un “no recuerdo” que haya pasado el abuso sexual. No podemos olvidar que los hechos ocurrieron cuando las víctimas tenían apenas 4 y 6 años de edad. Que durante trece años no se pudo acusar al peticionario porque se desconocía donde se encontraba y cuando se pudo llevar a cabo el proceso judicial, las víctimas, quienes tenían 17 y 19 años, reiteraron su testimonio de abuso sexual contra su padre. Se recordará que las víctimas, no tuvieron que testificar en el juicio, ya que el peticionario alegó culpabilidad en el segundo día del proceso.

Al evaluar la totalidad de las circunstancias, debemos concluir igual que lo hizo el TPI, que las retractaciones, de los hijos del peticionario son

altamente sospechosas y que por sí solas no son base suficiente para ordenar un nuevo juicio. No podemos olvidar que los foros judiciales desdeñan las retractaciones, porque generalmente se hacen extrajudicialmente, al margen del ambiente solemne de un tribunal, a instancias de las partes interesadas y por testigos muy susceptibles a la intimidación o sugestión, propensos a testimonios inconsistentes. Por ello tienen poco valor probatorio y se ve con sospecha. Lo importante es si la retractación ocurre en circunstancias tales que la hagan confiable y que existen graves dudas sobre la veracidad de lo declarado por el testigo durante el juicio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra.

Ya que el peticionario no ha demostrado que en el dictamen recurrido haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario, procede que confirmemos la resolución denegando la solicitud de nuevo juicio. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones